



Roj: **SJCA 4064/2023 - ECLI:ES:JCA:2023:4064**

Id Cendoj: **02003450012023100115**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **21/07/2023**

Nº de Recurso: **365/2022**

Nº de Resolución: **128/2023**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **JESUS ALFARO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

ALBACETE

SENTENCIA: 00128/2023

Modelo: N11600

AVDA. DE LA MANCHA 1, ESQUINA CON AVDA. GREGORIO ARCOS CRTA N-301 02005 ALBACETE

Teléfono: 967 19 18 26 **Fax:** 967 24 72 56

Correo electrónico: contencioso1.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: 06

N.I.G: 02003 45 3 2022 0000726

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000365 /2022 /

Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/Dª : Tania

Abogado: MIGUEL IGNACIO GARCIA GUERRERO

Procurador D./Dª : JAVIER LEGORBURO MARTINEZ-MORATALLA

Contra D./Dª EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALBACETE, SEGURCAIXA ADESLAS

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, CARLOS MIGUEL FORNES VIVAS

Procurador D./Dª , CONCEPCION VICENTE MARTINEZ

SENTENCIA N° 128/2023

En ALBACETE, a veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Vistos por D. Jesús Alfaro García, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Uno de los de Albacete, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 365/2022, incoados en virtud de recurso interpuesto por Dª Tania , representada por el Procurador D. Javier Legorburo Martínez-Moratalla y dirigida por el Letrado d. Miguel Ignacio García Guerrero; siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBACETE, representado y defendido por la Letrada de los Servicios Jurídicos Dª María Luisa García Marcos, y codemandadas la mercantil SEGURCAIXA ADELAS SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la Procuradora Dª Concepción Vicente Martínez y dirigida por el Letrado D. Javier Rodríguez Beltrán, y PASAVAL EMPRESA CONSTRUCTORA S.A., la cual no compareció al acto del juicio; habiéndose fijado la cuantía del recurso en 7.018'09 euros, versando el litigio sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, y sustanciado el asunto por el trámite abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.);



Resultando que en el proceso han concurrido los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de D^a Tania , se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Albacete, de fecha 1 de septiembre de 2022, notificado el siguiente día 12 de septiembre de 2022, dictado en resolución del expediente de responsabilidad patrimonial NUM000 .

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de esta a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse la demandante íntegramente en su escrito de demanda, por las demandadas se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaban, y respecto de los que invocaron los fundamentos jurídicos que estimaron oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, imponiéndose al demandante las costas causadas en el procedimiento.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por las partes han quedado los autos vistos para sentencia.

En aplicación del Artículo 63.2 de la LJCA la vista ha quedado registrada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la controversia.

A) *Posición de la parte actora.*

Por la parte actora se solicita el dictado de una sentencia por la que:

- a) Declare la nulidad de la Resolución impugnada.
- b) Declare la responsabilidad patrimonial de la Administración local demandada por los daños y perjuicios causados a la actora.
- c) Se condene al Ayuntamiento de Albacete, a la entidad mercantil Pasaval Empresa Constructora S.A. y a la aseguradora SEGURCAIXA ADESLAS, solidariamente, a indemnizar a mi representada por los daños y perjuicios causados en la cantidad reclamada de SIETE MIL DIECIOCHO EUROS CON NUEVE CENTIMOS (7.018,09 €) €, más los correspondientes intereses legales desde la fecha de la presentación de la reclamación administrativa, y hasta la fecha que se dicte sentencia. Con expresa imposición de costas de la instancia.

Alega, en síntesis:

1.- El día 17 de diciembre de 2020, sobre las 14:00 horas, la Sra. Tania caminaba por la acera de la C/ Cristóbal Lozano de esta capital, cogida del brazo de su marido D. Luis Enrique , dado que la misma es invidente.

Al llegar a la altura del cruce de esa calle con la C/ de Muñoz Seca la misma sufrió una caída al suelo, lo que provocó que su marido también se cayera al suelo, dado que ambos iban agarrados del brazo.

Como consecuencia de la caída, la Sra. Tania cayó al suelo con el lado derecho de su cuerpo y sufrió un fuerte golpe en su brazo, lo que le impedía levantarse del suelo.

Testigos de los hechos relatados fueron D. Pedro Jesús y Dña. Coro , que acudieron a ayudarles a levantarse.

Tras la caída, el Sr. Pedro Jesús llamó al Centro 112 que transfirió la llamada a uno de los médicos coordinadores del SESCAM, el cual remitió al lugar donde se encontraba la Sra. Tania una ambulancia que realizó el traslado de la lesionada al Hospital General de Albacete.

La lesionada fue ingresada en el servicio de Urgencias del Hospital General de Albacete donde, tras la correspondiente exploración física y estudio radiológico, se le diagnosticó de "fractura de húmero proximal derecho" decidiendo el traumatólogo de Urgencias tratamiento ortopédico, prescribiendo a la lesionada



tratamiento con cabestrillo, reposo relativo, termoterapia y analgésicos, siendo dada de alta ese día en ese servicio con control por parte de Consultas Externas de Traumatología en 12-14 días.

2.- El accidente se produjo como consecuencia del tropiezo de la Sra. Tania con unos terrazos de la acera en mal estado, que se encontraban rotos y formaban un resalte sobre el resto del pavimento de unos 10 mm de altura, según puede observarse en las fotografías que se adjuntan al informe de valoración elaborado por el perito y arquitecto técnico D. Arsenio, que se acompaña a la demanda como doc. num. CUATRO.

El desperfecto indicado es reconocido en el informe elaborado por el Servicio de Infraestructuras y Movilidad Urbana obrante en el expediente administrativo, y el mismo ha sido reparado, según indica el referido informe, que establece que:

"En el citado lugar hay dos terrazos ligeramente levantados que ocupan una superficie de 0,22 m2.

Se han dado órdenes por parte de este servicio a la empresa PASAVAL EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A., como adjudicataria del Contrato de Servicio de Mantenimiento de Vías Públicas (Reposición de Pavimentos) del Ayuntamiento de Albacete para su reparación el día 9 de mayo de 2021. Se adjunta fotografía del estado actual".

3.- Como consecuencia de la caída la Sra. Tania fue diagnosticada de fractura de húmero proximal derecho, decidiendo tratamiento ortopédico y prescribiendo tratamiento con cabestrillo, reposo relativo, termoterapia y analgésicos.

El 25 de enero de 2021 fue remitida desde traumatología a rehabilitación, donde fue vista el día 2/02/2021. El día 10/02/2021 inició tratamiento fisioterápico, que concluyó el 10/03/2021.

Revisada por el rehabilitador en fecha 15/04/2021, la lesionada fue dada de alta en esa fecha.

Se acompaña a la demanda Informe Médico Pericial elaborado por el Dr. D. Amadeo, como doc. num. SEIS, que tras el análisis de la Historia Clínica de la lesionada (Fuentes de Origen Externo del informe acompañados como docs. num. A) a D), y la exploración por el mismo de la lesionada los días 3/08/2021, 22/11/2021 y 22/12/2021, establece que "existe relación de causalidad entre una caída sobre hombro derecho y las lesiones presentadas, cumpliéndose los criterios de intensidad, cronológicos, topográficos y de exclusión", estableciendo ese informe médico pericial que las consecuencias lesivas sufridas por la Sra. Tania tras la caída las siguientes:

A) Lesiones temporales:

-23 días de P.P. Básico x 31,61 €/día: 727,03 €.

-60 días de P.P.P. Moderado x 54,78 €/día: 3.286,80 €.

B) Secuelas:

-4 puntos de secuela, 66 años: 3.004,26 €.

C) TOTAL VALORACION LESIONES: 7.018,09 €.

Por lo tanto, el importe reclamado a través de la presente demanda es el de SIETE MIL DIECIOCHO EUROS CON NUEVE CENTIMOS (7.018,09 €), más los intereses legalmente establecidos desde la fecha de la reclamación administrativa.

Como fundamentos de carácter sustantivo establece que el art. 106 de la Constitución Española, en su párrafo segundo consagra el principio de responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas por la lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Del análisis de los hechos expuestos a lo largo de la presente demanda se deriva que en los mismos concurren los requisitos legales exigidos por el artículo de la Constitución mencionado, en relación con lo prevenido en el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, por la que se regula el Régimen Jurídico del Sector Público, y el art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la que se regula el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo esos requisitos, recogidos en numerosas Sentencias del Tribunal Supremos, los siguientes:

- Una lesión en los bienes o derechos de los particulares, que éstos no tengan obligación de soportar, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

- Que esa lesión no se produzca por causa de fuerza mayor.

- Que el daño sea valuable económicamente e individualizado en relación a una persona o conjunto de personas.



- La existencia de una relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño ocasionado.
- Que la responsabilidad patrimonial se exija antes del transcurso de un año desde la ocurrencia del acontecimiento que se produce el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas el plazo empezará a computar desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, la pretensión indemnizatoria de responsabilidad patrimonial se dirige contra una Administración local, de modo que habrá que tener en cuenta también lo que establecen el art. 54 de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local (EDL 1985/8184) y el art. 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, R.D. 2568/86, de 28 de noviembre (EDL 1986/12278), cuando señalan que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Y conforme al art. 3.1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, R.D. 1372/1986, de 13 de junio (EDL 1986/10846) ,"Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Los Municipios ostentan competencia en materia de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras, arts. 25.2.d) y 26.1. A) Ley 7/85.

En este sentido, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público.

En el caso que nos ocupa, es evidente la existencia de nexo causal al haberse producido el siniestro sufrido por la Sra. Tania , invidente, en el ámbito del funcionamiento de un servicio público, como es el mantenimiento y conservación del acerado de una vía pública, que si hubiera estado en las condiciones que exige el fin para el que están destinados, el tránsito de la gente que va a pie, no hubiera propiciado la caída de la recurrente, siendo la causa directa de las lesiones sufridas la existencia de unos terrazos de la acera en mal estado, que se encontraban rotos y formaban un resalte sobre el resto del pavimento de unos 10 mm de altura.

El principio de confianza legítima permite entender que los lugares de tránsito local, común general y ordinario, destinado al paso de todas las personas con independencia de su edad, nacionalidad, estado de salud, sexo o inteligencia, revisten un carácter pacífico que prohíbe la ubicación de cualesquiera trampas en la vía urbana, sean más o menos evidentes. No existe ninguna norma jurídica que impida dar un paseo por una calle peatonal al invidente, y dicha condición hace surgir un reproche jurídico mayor a la hora de determinar el grado de responsabilidad el Ayuntamiento.

La demandante Sra. Tania no está obligada a esperar la existencia de desperfectos en la vía pública susceptibles de provocar la caída de la misma, por lo que la misma no está obligada a soportar las lesiones sufridas.

El vínculo de causalidad entre el daño sufrido y el servicio de titularidad municipal, prestado por la codemandada es indudable, sin que pueda admitirse la existencia de fuerza mayor que exima de su obligación indemnizatoria a la Administración actuante.

El daño ha quedado valorado en el Hecho tercero de la presente demanda, estando individualizado en la persona de la recurrente Sra. Tania .

En consecuencia, concurren todos y cada uno de los requisitos que legal y jurisprudencialmente se exigen para que la Administración indemnice patrimonialmente a la recurrente por los daños sufridos por el funcionamiento de los servicios públicos, que la misma no tiene el deber jurídico de soportar.

B) Posición del Excmo. Ayuntamiento de Albacete.

Por su parte, el Ayuntamiento de Albacete interesa la desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida al no constar acreditado el nexo causal, alegando a este respecto que los informes de todos los servicios implicados ponen de manifiesto que el desnivel donde se produjo el tropezón no llega a un centímetro, concretamente 0,09 mm. Y no constan más caídas, y que la caída ocurre en un trayecto que la demandante y su esposo acompañante conocían por vivir cerca del lugar. En apoyo de su pretensión cita diversas sentencias.

También manifiesta discrepancia con la cuantía indemnizatoria solicitada.



C) Posición de SEGURCAIXA.

La compañía de seguros codemandada se opone a la demanda, adhiriéndose a la contestación a la demanda formulada por la Letrada del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia aplicable.

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en el artículo 32 de la LRJSP, Ley 40/2015, de 1 de octubre, y, en el ámbito local en el art. 54 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que remite al art. 223 del Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de

Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, los cuales establecen la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa,

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso - "en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas" -;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido. La antijuridicidad opera como presupuesto de la imputación del daño.

Así, señala la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1996 que, "no es el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse para sostener el derecho a la indemnización, sino el objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración".

Tal criterio se recoge, asimismo, en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000, al interpretar que: "El título de atribución concurre, así, cuando se aprecia que el sujeto perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar el daño (hoy la LRJAP y PAC plasma normativamente este requisito al establecer en su artículo 141.1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)"). Así puede ocurrir, entre otros supuestos, cuando se aprecia que la actividad administrativa genera un riesgo o un sacrificio especial para una persona o un grupo de personas cuyas consecuencias dañosas no deben ser soportadas por los perjudicados, o cuando del ordenamiento se infiere la existencia de un mandato que impone la asunción de las consecuencias perjudiciales o negativas de la actividad realizada por parte de quien la lleva a cabo".

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio. Lo que supone la existencia de un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y el perjuicio padecido. En este concreto punto, nuestro Alto Tribunal tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración aspectos sustanciales para su adecuado análisis, siendo éstos los siguientes:

- Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor. Única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del



daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

- Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de fuerza mayor o la existencia de dolo o negligencia de la víctima, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad, corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor. Así, por ejemplo, la STS de 23 de mayo de 1986 se refiere a "Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado". En análogo sentido: STS de 19 de abril de 1997.

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad.

Guarda también una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación, a estos supuestos, de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la L.J.C.A., rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (artículo 217 de la LEC), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, en cuya virtud, este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

TERCERO.- Título de imputación-relación de causalidad.

Sentado lo anterior, en el caso examinado, del material probatorio se puede concluir la realidad de la caída, puesto que se trata de un hecho que no ha resultado controvertido en el expediente administrativo ni en la resolución recurrida, y el debate se centra en determinar si existe el necesario nexo causal entre los daños que se reclaman y el servicio público, que es condición fundamental y "sine qua non" para declarar procedente la responsabilidad patrimonial.

La realidad de la caída en el lugar y por el motivo que se dice en el escrito de demanda (realidad de la caída que no se niega en la resolución recurrida), no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinación de la existencia del instituto analizado, pues la ocurrencia de un siniestro en la vía pública no conlleva automáticamente la atribución de su producción a la Administración Municipal, ya que en tal caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse serían imputables a los municipios.

Puede resumirse el criterio de la doctrina científica sobre el funcionamiento anormal de la Administración diciendo que es una actuación de forma objetivamente inadecuada, técnicamente incorrecta, con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento y calidad de los servicios, cuya concreción corresponde al Ordenamiento Jurídico y, en su defecto, al aplicador del Derecho, en este caso un órgano unipersonal sin ulterior recurso en algunas ocasiones por el particular. Así que es misión de este juzgador fijar en cada caso concreto el nivel o calidad con que el servicio ha de ser prestado en nuestro entorno socioeconómico. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos; la responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también "sanciona" el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración a fin de que actúe en consecuencia estimulándose el cumplimiento del deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad.

Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (Arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 30 de octubre, LCSP) pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales.

CUARTO.- Valoración de la prueba.



Conforme a la jurisprudencia citada, para entender existente la relación de causalidad se requiere una actuación de los servicios de conservación generadora de un riesgo grave y evidente en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. En los casos como el examinado, la jurisprudencia viene reiterando que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible, pues no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública.

Puede resumirse el criterio de la doctrina científica sobre el funcionamiento anormal de la Administración diciendo que es una actuación de forma objetivamente inadecuada, técnicamente incorrecta, con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento y calidad de los servicios, cuya concreción corresponde al Ordenamiento Jurídico y, en su defecto, al aplicador del Derecho, en este caso un órgano unipersonal sin ulterior recurso en algunas ocasiones por el particular. Así que es misión de este juzgado fijar en cada caso concreto el nivel o calidad con que el servicio ha de ser prestado en nuestro entorno socioeconómico. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos; la responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también "sanciona" el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración a fin de que actúe en consecuencia estimulándose el cumplimiento del deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad de las vías públicas.

Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aún siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99/903).

En nuestro caso, y con respecto a los desperfectos del pavimento en cuestión la parte actora afirma que el desnivel es suficiente para provocar la caída, máxime teniendo en cuenta que la demandante es invidente.

Pues bien, como se ha dicho en el anterior fundamento jurídico, corresponde a la parte actora acreditar los hechos sobre los que sustenta su reclamación de responsabilidad patrimonial.

De la prueba practicada, este juzgador considera que el examen de las fotografías que obran en el expediente administrativo (doc. nº 39) no puede llevar a concluir que el desperfecto no pudiera superarse observando el límite de atención exigible, dado que no se puede exigir una total uniformidad en la vía pública ni el desperfecto de la calle precisaba una actividad o diligencia extraordinaria para evitar la caída. Los informes obrantes en el expediente ponen de manifiesto que el desnivel no era superior a un centímetro, concretamente 0'09 mm.; en concreto el Informe del Servicio Técnico de Infraestructuras (doc. 38, expte.) pone de manifiesto: "1º. Que en el citado lugar hay dos terrazos ligeramente levantados que ocupan una superficie de 0,22 m2. Se han dado órdenes por parte de este servicio a la empresa PAVASAL EMPRESCONSTRUCTORA, S.A., como adjudicataria del Contrato de Servicio de Mantenimiento de Vías Pública (Reposición de Pavimentos) del Ayuntamiento de Albacete, para su reparación el día 9 de mayo de 2021.

Se adjunta fotografía del estado actual.

No se tiene constancia de más caídas en ese punto".

En definitiva, lo que se aprecia en general con el examen de las fotografías es que el desnivel donde se produce el tropezón es mínimo y que se trata de una acera suficientemente amplia para sortearlo, como se pone de manifiesto en el Informe del Servicio Técnico de Infraestructuras referido, donde se dice que *la acera tiene una anchura en el lugar de 2,12 m y es colindante con una plaza. Los terrazos levantados ocupan una anchura de 0,66 m, dejando una distancia hasta bordillo de 1,45 m en estado adecuado para su uso y un amplio espacio hacia la plaza también en estado adecuado para su uso.*



Determinar cuándo un concreto defecto de cualquier vía urbana puede ser considerado como un "riesgo relevante", se configura como una solución casuística, máxime cuando no ha sido establecido objetivamente y con carácter general un estándar de funcionamiento de los servicios públicos cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad patrimonial si concurre relación causal. Así, a título de ejemplo, pueden traerse a colación diversos pronunciamientos de Tribunales Superiores de Justicia en los que no se ha considerado como tal "un desnivel existente en la acera, ya que dos baldosas del paseo estaban hundidas aproximadamente un centímetro en sentido oblicuo" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 13 de julio de 2001 JUR 2001\308904); un "rebaje en la acera, máximo de 2 o 3 cms" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de septiembre de 2007 JUR 2008\128424); o "ligero desnivel o elevación encontrándose alguna de las losetas fracturadas" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 de mayo de 2012 JUR 2012\237271).

Como señala el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su sentencia de 27 de septiembre de 2013 (JUR 2013\310916), con cita de otras anteriores, "con carácter general, una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante (mayormente en el actual momento económico, con escasez de recursos), estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano , **debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso, como indican las ss. del T.S. de 17-7-03 y 22-2-07, toda vez que la vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente... se entiende causa eficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo a la Administración (normalmente la Local) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término municipal**, el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, tropiezo fortuito, condiciones psicofísicas de la accidentada..., y, aún con deficiente conservación de la acera o calzada por la Administración, el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera fácilmente aplicable [sic] o conocido por el peatón por ser persona con vinculación en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales".

En igual sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su sentencia de 14 de junio de 2016 (JUR 2016\242613) en la que se indica "La falta de las baldosas era una irregularidad mínima en el acerado -que según la parte actora era debida a unas obras ejecutadas en la acera- que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar la menor en esa zona del acerado, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal".

Estos factores, tanto la visibilidad del defecto como la evitabilidad de la caída, vienen siendo utilizados por los tribunales como fundamento para la desestimación de este tipo de reclamaciones. Así a modo de ejemplo cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 14 de diciembre de 2015 (JUR 2016\48466) en la que se argumenta: "[...] En efecto, la Sala respalda la hermeneusis que el Juez de instancia hace de las fotografías obrantes en autos y, también, la inferencia lógica de que, con vista de las mismas, el evento dañoso hay que atribuirlo al deambular desatento de la recurrente, pues, partiendo de la hora de su acaecimiento, 8,00 horas de la mañana, esto es, a plena luz del día, la parte del acerado que no tenía baldosas era perfectamente visible, de modo que, si la recurrente hubiese caminado atendiendo al lugar por el que transitaba, habría percibido, sin ninguna dificultad, la oquedad por ausencia de las mencionadas baldosas y, de esa manera, podría haber sorteado ese lugar. Por tanto, la conducta de la recurrente interrumpió la relación de causalidad entre la caída y el mal estado de la acera".

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 27 de marzo de 2012 (JUR 2012\381921) en la que se afirma "[...] la Sala comparte el criterio que de forma impecable ha expuesto el juzgador a quo, so pena de convertir a la Administración en aseguradora universal. Lo cierto es que las fotografías donde se aprecia la ausencia de las baldosas también permiten apreciar, además de la anchura de la acera y las claras posibilidades de sortear una imperfección netamente visible a simple vista si la deambulación se produce con un mínimo de atención, que ésta no podía haber sorprendido por ser reciente. Lo cierto es que todas las aceras contienen imperfecciones y desniveles, y sólo aquéllos no perceptibles o de difícil sorteo pueden ser



imputados a la Administración, pues en los demás casos es la propia imprudencia del sujeto que camina sin prestar atención la causa eficiente origen de la caída".

O, también, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de septiembre de 2016 (JUR 2016\251660) en la que se razona "[...] compartimos el criterio del Juzgador acerca de que se trataba de un desperfecto, visible a simple vista, que la viandante debió sortear con un mínimo de diligencia. La acera se revela con una amplitud suficiente para sortear el indicado obstáculo y no existe acreditación alguna de que la deambulación no pudiera realizarse, en atención a las circunstancias, por una zona de la misma más segura que la deteriorada que reflejan las fotografías [...]".

A la vista de los citados pronunciamientos y de las circunstancias que concurren en el caso examinado, este Consejo comparte el criterio expresado por el Secretario-Interventor en su propuesta de resolución de que las irregularidades descritas, no constituían un elemento de riesgo relevante susceptible de generar responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, pues una mínima atención del viandante hubiera bastado para apreciarlas y, consecuentemente, evitar la caída."

En el caso presente, argumenta la parte recurrente que la demandante es ciega y, por tanto, no se le puede exigir la diligencia en el deambular a que se ha hecho referencia en las sentencias comentadas. Sin embargo, no debe olvidarse que la demandante caminaba del brazo de su esposo, D. Luis Enrique, el cual ha declarado que tropezó su esposa y lo arrastró a él, que cayó junto a ella. Por tanto, es al esposo a quien le correspondía advertir el mínimo obstáculo existente, sin que, por el hecho de no hacerlo y ser su esposa invidente, pueda trasladarse la responsabilidad a la corporación demandada.

Además, los testigos que han declarado en el acto del juicio (D. Pedro Jesús y D^a Coro), y que vieron a la demandante y su marido en el suelo, manifiestan que conocen el lugar y que varias personas, incluso alguno de ellos, han tropezado en el mismo sitio, llegando alguna a caer. Si es conocido el mínimo obstáculo, con más razón se debe tener en cuenta para evitarlo, máxime si se vive por lugar próximo.

Por lo expuesto, procede la desestimación del presente recurso, al no constar debidamente acreditado y probado el nexo causal entre las lesiones sufridas por la recurrente y un funcionamiento anormal o deficiente de los servicios públicos, ni siquiera entendido en el sentido amplio como lo considera la jurisprudencia, como equivalente a cualquier actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86, entre otras). Hay que tener en cuenta que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la Administración. De ahí que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. En nuestro caso hay que tener en cuenta un estándar intermedio, esto es, el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, para no convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal.

Por un lado, pues, es de constatar que dichos defectos, existentes en el pavimento, no deben considerarse relevantes de un descuido o abandono de la Administración de sus obligaciones de conservación de las vías públicas (Artículo 25 LBRL), pues, no puede exigirse un estado de planicie absoluto de la acera, sin que el obstáculo en la vía pública tratado en las presentes actuaciones judiciales resulte un reflejo de dejación de sus deberes por parte de la Administración demandada. Debe tenerse en cuenta a este respecto las dimensiones del municipio. Así, en el Informe del Servicio Técnico de Infraestructuras a que anteriormente se hizo referencia, se manifiesta que *la superficie de las vías pavimentadas de la ciudad de Albacete asciende a 2.813.291 m², correspondiendo 1.643.651 m² a calzadas y 1.169.640 m² a aceras y calles peatonales. Además, los Polígonos Industriales de Campollano y Romica tienen 593.489 m² y 285.182 m² de pavimentos respectivamente, a lo que habrá que sumar las superficies correspondientes a pedanías y a los caminos municipales. Para hacernos una idea de la magnitud del término municipal de Albacete, la longitud de los caminos es de aproximadamente 2.000 km.*

Estos datos se exponen para poner de manifiesto la dificultad de conocer el estado de los pavimentos en todo momento, pues, aunque se conoce el estado general, no se dispone de medios para conocer el estado de cada una de las losas, terrazos o adoquines de la ciudad y pedanías, así como el estado de cada centímetro de las calzadas de calles y caminos de Albacete.

No existe, pues, relación causal entre el accidente producido, como consecuencia de los hechos descritos con anterioridad, con la imputación de responsabilidad a la Administración Pública demandada. A dicha conclusión se llega después de valorar los hechos anteriormente descritos y más aun al tener en cuenta el estado del pavimento donde se produjo el hecho dañoso.



No todo accidente ocurrido en la vía pública es responsabilidad de la Administración Pública competente, salvo que se acredite la existencia de nexo causal que permita justificar la responsabilidad administrativa.

No resultando acreditado la existencia del preceptivo nexo causal, cuya concurrencia deviene ineludible para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, resulta innecesario entrar a analizar el resto de los requisitos para determinar la procedencia de su declaración.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, no se aprecian razones que justifiquen la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto por la representación procesal de D^a Tania , y se declara la conformidad a Derecho de la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia.

Sin imposición de costas.

Cúmplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO** cabe RECURSO DE APELACIÓN.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL ALCANTARAJ